

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**P r e s e n t e .-**

**DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ**, diputado por el Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II; 44 fracciones I y II y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, vengo ante esta Tribuna a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma al párrafo tercero de los artículos 20 y, párrafo segundo del 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Democrático en México se ha compuesto por reformas integrales, fundamentalmente en los poderes ejecutivo y legislativo, que han permitido otorgar equilibrios a las distintas fuerzas políticas, específicamente en los Congresos de la Unión, sin embargo en los Congresos Estatales, como el Michoacano, aún quedan pendientes incluir sistemas electorales, que en su aplicación, permitan representar a la ciudadanía de acuerdo con la manifestación de su voluntad, traducida en el voto popular en la urna.

Michoacán, ha transitado por varias reformas electorales, que, en el Poder Legislativo, le ha permitido contar con una representación política, más equitativa.

Aun así, con el paso del tiempo, hemos sido testigos de que la conformación de la cámara de diputados, previo a su instalación, es producto de varias revisiones legales, sobre interpretación de la ley, desde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además debemos ser conscientes, que el sistema de representación proporcional incluido en el párrafo tercero del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, debe ser disminuido en el número de diputados por ese principio, para pasar de dieciséis a ocho diputados, e incluir el sistema de primera minoría como lo recoge la Constitución Federal, para el caso de la integración de la Cámara de Senadores y, con ello lograr una representación por mandato ciudadano, más justo para todos los actores políticos, en los procesos electorales futuros, es por ello que me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma al párrafo tercero del artículo 20 y párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

## **DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** - Se reforma el párrafo tercero del artículo 20 y, párrafo segundo del artículo 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **ocho** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal **y, ocho diputados por el principio de primera minoría, que serán aquellos candidatos que en el proceso electoral correspondiente, hayan obtenido el segundo lugar, en los distritos electorales uninominales, con mayor votación ciudadana.**

Artículo 21.- Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, **considerando los tres sistemas electorales,** que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 05 cinco días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Diputado Antonio Soto Sánchez